



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 189 - 2016-SERFOR/DE

Lima, 26 AGO. 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 098-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR de fecha 28 de junio de 2016 emitido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y el Informe Legal N° 203-2016-SERFOR/OGAJ de fecha 23 de agosto de 2016 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la referida Ley N° 29763, establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, asimismo el literal g) del artículo 42 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, el literal g) del numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el literal d) del numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y el literal g) del artículo 28 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respectivamente disponen que el SERFOR aprueba los lineamientos para la suspensión de derechos y obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14, del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, dicha disposición establece que las normas expedidas por el SERFOR, son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para la suspensión de derechos y obligaciones en títulos habilitantes", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer que la citada resolución y los "Lineamientos para la suspensión de derechos y obligaciones en títulos habilitantes", sean publicados en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Fabiola Muñoz Dodero
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre



"Lineamientos para la suspensión de derechos y obligaciones en títulos habilitantes"





ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
I. OBJETIVO	3
II. FINALIDAD	3
III. BASE LEGAL.....	3
IV. ALCANCE.....	3
V. GENERALIDADES.....	3
5.1 Definiciones	3
5.2 Acrónimos	4
5.3 Consideraciones generales	4
VI. LINEAMIENTOS PARA LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES.....	4
6.1 Alcances del Caso fortuito o de fuerza mayor	4
6.2 De las condiciones para la suspensión de obligaciones por caso fortuito o de fuerza mayor.....	4
6.3 Del plazo de la suspensión de obligaciones	5
6.4 De las consideraciones a tener en cuenta para la presentación de la solicitud.....	5
6.5 De la aprobación de la suspensión de obligaciones	5
6.6 De los efectos de la declaración de la suspensión de obligaciones.....	5
VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.....	6
VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	6





I. OBJETIVO

Establecer las condiciones y plazos que deben aplicar las Autoridades Forestales y de Fauna Silvestre competentes para declarar la suspensión de derechos y obligaciones a favor de titulares de títulos habilitantes por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.

II. FINALIDAD

Atender los problemas que pudieran generarse por la inejecución de obligaciones de los titulares de títulos habilitantes, debido a la ocurrencia de eventos considerados como casos fortuitos o de fuerza mayor.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 295, que aprueba el Código Civil.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.
- Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, que aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.
- Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
- Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

IV. ALCANCE

Los lineamientos establecidos en el presente documento son de aplicación en todo el territorio nacional y su cumplimiento es obligatorio para las Autoridades Forestales y de Fauna Silvestre y todo titular de título habilitante que requiera la suspensión de sus derechos y obligaciones.

V. GENERALIDADES

5.1 Definiciones

Para los propósitos de este documento se aplican las siguientes definiciones:

- a. **Caso fortuito o de fuerza mayor:** Es aquella causa no imputable al titular del título habilitante, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de sus obligaciones, o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Para efectos de los presentes lineamientos, el caso fortuito es el ocasionado por acción de la naturaleza y la fuerza mayor, aquella que se origina por acción de terceros, incluyendo las decisiones o actos administrativos, emitidos por las entidades públicas.

- b. **Título habilitante:** Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre





y el derecho a percibir u obtener los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprenden de su manejo.

5.2 Acrónimos

Para los propósitos de este documento se aplican las siguientes abreviaturas:

ARFFS : Autoridad Regional Forestal y Fauna Silvestre
SERFOR : Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
ATFFS : Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre

5.3 Consideraciones generales

5.3.1 Autoridad forestal y de fauna silvestre competente para aprobar la suspensión de obligaciones

El SERFOR y la ARFFS, en el marco de lo previsto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos, otorgan títulos habilitantes y, en consecuencia, tienen competencia para resolver la solicitud de suspensión de obligaciones respecto de los títulos habilitantes que otorgan.

VI. LINEAMIENTOS PARA LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

6.1 Alcances del Caso fortuito o de fuerza mayor

La suspensión de obligaciones exonera al titular de un título habilitante del cumplimiento total o parcial de una o más obligaciones descritas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus reglamentos, por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, es decir por un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

Para tal efecto debe considerarse que:

- Evento extraordinario, es aquel acontecimiento fuera de lo común, es decir fuera del orden natural o común de las cosas.
- Evento imprevisible, es aquel que excede o supera la aptitud razonable de previsión del titular del título habilitante obligado
- Evento irresistible, es aquel acontecimiento inevitable. El obligado no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedirlo, por más que lo desee o intente.

6.2 De las condiciones para la suspensión de obligaciones por caso fortuito o de fuerza mayor

La suspensión de obligaciones procede siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a. Se encuentre vigente el título habilitante, al momento de presentarse la solicitud.
- b. Se acredite la existencia del caso fortuito o fuerza mayor mediante medios probatorios idóneos que generen certeza.
- c. Se acredite la relación de causa efecto entre el caso fortuito o fuerza mayor y el incumplimiento de la obligación.
- d. Se determine que no es posible cumplir la obligación por mecanismos distintos a los usuales.
- e. Se realice una inspección ocular para verificar la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, en caso la autoridad forestal y de fauna silvestre lo considere necesario.
- f. Los eventos generados por caso fortuito o fuerza mayor no sean permanentes o cuando el periodo de su duración sea indeterminado.
- g. El caso fortuito o fuerza mayor no sea ocasionado por actuación del titular del título habilitante.



6.3 Del plazo de la suspensión de obligaciones

La suspensión de obligaciones se otorga por un plazo, determinado o determinable, según la naturaleza y duración del caso fortuito o fuerza mayor¹. Dicho plazo debe consignarse en el acto administrativo que aprueba la referida suspensión de obligaciones, bajo causal de nulidad.

Para tal efecto, debe considerarse que plazo determinado es aquel en que se conoce con certeza la fecha de inicio y finalización del periodo de la suspensión de obligaciones²; asimismo, plazo determinable es aquel en que se conoce con certeza la fecha de inicio del periodo de la suspensión de obligaciones, pero su finalización está sujeta a la ejecución de un hecho o acontecimiento, el cual, para los fines perseguidos por los presentes lineamientos, será la culminación del caso fortuito o fuerza mayor³.

6.4 De las consideraciones a tener en cuenta para la presentación de la solicitud

Para la evaluación de la solicitud de la suspensión de obligaciones, el titular del título habilitante debe presentar ante la autoridad forestal y de fauna silvestre competente una solicitud con carácter de declaración jurada, documento que debe contener, como mínimo, los datos del titular, los datos del título habilitante, la descripción del hecho que califica como caso fortuito o de fuerza mayor, así como el sustento por el cual se justifica el incumplimiento de la obligación.

Asimismo, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a su solicitud, el titular puede proporcionar la información y documentación necesaria vinculada, que permita mayores elementos probatorios que a su vez, generen convicción en la autoridad forestal y de fauna silvestre sobre la ocurrencia del hecho que califica como caso fortuito o de fuerza mayor y que justifica el incumplimiento de la obligación.

6.5 De la aprobación de la suspensión de obligaciones

La suspensión de obligaciones se aprueba mediante una resolución administrativa emitida por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, a favor del titular del título habilitante afectado, la cual debe contener como mínimo, lo siguiente:

- El nombre del titular del título habilitante y la identificación de dicho título.
- Identificación de la obligación cuya exigencia se suspende, así como los derechos vinculados a dicha obligación⁴.
- El plazo de la suspensión de obligaciones.
- Descripción del hecho que se califica como caso fortuito o de fuerza mayor, así como el nexo causal entre dicho hecho y el incumplimiento de la obligación.
- En caso se suspenda la obligación del pago por derecho de aprovechamiento, debe indicarse la actualización del mismo, debiendo ser proporcional al área afectada⁵.

6.6 De los efectos de la declaración de la suspensión de obligaciones

La aprobación de la suspensión de obligaciones por caso fortuito o de fuerza mayor genera los efectos siguientes:

La suspensión de obligaciones se otorga por el periodo del caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de la fecha en que es comunicada y acreditada por el titular.

² El plazo determinado ocurre, por ejemplo, cuando se conoce con certeza la fecha de inicio y término de las acciones que realizaron terceros y que impidieron al titular ingresar al área del título habilitante.

³ El plazo determinable ocurre, por ejemplo, cuando el motivo de la suspensión de obligaciones es un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa, en cuyo caso el inicio de la suspensión será la fecha en que dicho acto fue notificado y el término de la suspensión será cuando se emita otro acto administrativo que deje sin efecto el primero.

⁴ Es posible que el caso fortuito o fuerza mayor no solo limite el cumplimiento de una obligación, sino también de un derecho, tal como ocurre, por ejemplo, cuando un titular se ve impedido de ingresar al área del título habilitante, pues en dicho caso no solo se ve limitado formular el plan de manejo siguiente (obligación), sino también a continuar ejecutando el que se encuentre vigente (derecho).

⁵ Es posible que el caso fortuito o fuerza mayor limite el cumplimiento total o parcial de una obligación, tal como ocurre, por ejemplo, cuando un titular se ve impedido de ingresar a toda el área del título habilitante o una parte de ella, pues en dichos casos la suspensión del pago por derecho de aprovechamiento podrá ser total o proporcional, según sea el caso.





- El titular del título habilitante queda exonerado del cumplimiento de la obligación indicada en la resolución mencionada en el numeral 6.5, solo en la medida y por el período de tiempo que se indique en dicha resolución.
- El titular del título habilitante queda liberado de responsabilidad administrativa por la posible infracción que se configure ante el incumplimiento de la obligación.
- El titular del título habilitante debe cumplir las demás obligaciones cuyo cumplimiento no se suspende.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Encuentros y avistamientos con poblaciones indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial

En caso se produzcan encuentros y avistamientos de poblaciones indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, dentro o en zonas cercanas al área del título habilitante, que dé lugar a una situación de hecho que afecte directamente el ejercicio de los derechos del titular, la autoridad forestal y de fauna silvestre, luego de realizar la evaluación correspondiente y a solicitud del titular del título habilitante, puede calificarla como causa de fuerza mayor y declarar la suspensión de obligaciones, siendo de aplicación los presentes lineamientos.

Segunda.- Evidencias de inspección ocular en campo

Cuando se realice inspecciones oculares en campo para la aprobación de solicitudes de suspensión de obligaciones, el responsable debe recoger como evidencia mínima, la información fotográfica y el recorrido registrado en el GPS durante la inspección en formato original, los cuales deben adjuntarse al informe técnico correspondiente.

Tercera.- Extinción del título habilitante

En caso que el hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor sea permanente o por plazo indeterminado, corresponde la extinción del título habilitante, conforme a las causales previstas para dichos títulos y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.

Cuarta.- Inclusión de las condiciones y plazo en los títulos habilitantes

Las condiciones y plazo para la suspensión de obligaciones desarrolladas en el presente documento, se incluyen en cada título habilitante con el objeto que sea de conocimiento de sus titulares.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de procedimientos en trámite

Las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos deben adecuarse a lo indicado en el numeral 6.4 del presente documento, a efectos que la ARFFS evalúe su aprobación, pudiendo solicitarse la subsanación correspondiente, en caso no se cumpla con lo establecido en el presente documento.

Segunda.- De los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia de los presentes lineamientos

Los titulares de los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia de los presentes lineamientos, podrán solicitar la suspensión de obligaciones considerando lo dispuesto en el presente documento.

Tercera.- Competencias de las Administraciones Técnicas

En los Gobiernos Regionales donde no se haya culminado el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el SERFOR ejerce funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, hasta que culmine la transferencia antes mencionada.